

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **019**

Fecha: 01/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00314	Ejecutivo Singular	CONSULTORES W ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.	MARIA FERNANDA SANCHEZ	Auto termina proceso por Pago	29/02/2024		1
41001 2018 40 03009 00547	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANO DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELSA MARINA CRUZ PACHECO	Auto termina proceso por Pago	29/02/2024		1
41001 2018 40 03009 00871	Ejecutivo Singular	SARA MILENA LOPEZ ORDOÑEZ	EDUARDO MARTINEZ VIDAL	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		2
41001 2020 41 89006 00542	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANDRADE PALACIO	NELLY MECEDAS CARBALLO LOSADA	Auto Corre Traslado Avaluo CGP	29/02/2024		2
41001 2020 41 89006 00554	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS	Auto de Trámite Se acepta desistimiento de rcurso de reposición.	29/02/2024		2
41001 2021 41 89006 00405	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	RUBEN DARIO AGUIRRE	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para abril 11/2024 a las 9:00 am.	29/02/2024		2
41001 2021 41 89006 00716	Ejecutivo Singular	DISTRIBUIDORA DE LLANTAS PARA COLOMBIA - DILLANCOL S.A.	RODRIGO TRUJILLO DEVIA	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		2
41001 2021 41 89006 00974	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	JUAN GUILLERMO CORTES CONDE	Auto reconoce personería y acepta renuncia.	29/02/2024		1
41001 2021 41 89006 01090	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE NEIVA COFACENEIVA	JHON HAROLD TAFUR NIETO Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia.	29/02/2024		1
41001 2022 41 89006 00543	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JAIRO ROBLEDO VEGA	Auto requiere Secretaría de Tránsito del Huila.	29/02/2024		2
41001 2022 41 89006 00882	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ELDA ERMILA SANCHEZ CAMPO	Auto decreta medida cautelar	29/02/2024		2
41001 2023 41 89006 00069	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR	Auto 440 CGP	29/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00300	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ADRIANA LORENA ALFONSO NARVAEZ	Auto 440 CGP	29/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00400	Ejecutivo Singular	JOSE GUILLERMO RAMOS POLANIA	ALEJANDRO CEDENO POVEDA	Auto de Trámite Ordena retención-Requiere Sria. Tránsito.	29/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00430	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELVIS VARGAS SUAZA	Auto 440 CGP	29/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00430	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ELVIS VARGAS SUAZA	Auto niega medidas cautelares	29/02/2024		2
41001 2023 41 89006 00507	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO MONJE TRUJILLO	Auto inadmite demanda Acumulada.	29/02/2024		3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00580	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA Y OTRA	Auto reconoce personería y tiene por notificado por conducta concluyente.	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00589	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	HERNAN EUTIQUIO AGUDELO ROSERO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder-Rechaza regulación de honorarios.	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00589	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	HERNAN EUTIQUIO AGUDELO ROSERO	Auto ordena comisión para secuestro.	29/02/2024	2
41001 2023	41 89006 00605	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	FRANCISCO GOMEZ SOTO Y OTRO	Auto de Trámite Niega seguir adelante con la ejecución.	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00620	Ejecutivo Singular	GENOVEVA GAITAN RIVERA	ANGIE XIMENA MEDINA MENDEZ	Auto de Trámite Corre traslado solicitud de desistimiento.	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSION SOCIAL POPULAR COOFIPOPULAR	INGRY SAHIRY MEDINA CADENA	Auto 440 CGP	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00744	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	SANDRA LILIANA GUTIERREZ PEÑA	Auto 440 CGP	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00771	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH	NOHORA MEDINA CAMELO	Auto 440 CGP	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00808	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ARIEL ESTIVENZON GARCIA LOZANO	Auto ordena emplazamiento	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00813	Ejecutivo Singular	DELIA TAFUR GUZMAN	JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS	Auto 440 CGP	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00947	Verbal Sumario	DASIER GUARNIZO	JOSE ARLINSON CONDE CUENCA	Auto rechaza demanda Rechaza demanda por no subsanación.	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00951	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES EXPRESS JD S.A.S	ADRIANA LORENA BLANDON	Auto libra mandamiento ejecutivo y decretas medida. Oficios 301-302.	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00953	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LUIS ALEJANDRO ORTIZ GALINDO	Auto 440 CGP	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00968	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	VIDAL QUIMBAYA AGUILAR	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0303.	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 00984	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDGAR IRIARTE VELILLA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 305-306-307.	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01032	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MAGNOLIA RAMIREZ CERQUERA Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01034	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES	CASIADORO MACIAS	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01040	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	YEINER ADRIAN ROSALES MONTENEGRO Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/02/2024	1
41001 2023	41 89006 01046	Verbal Sumario	FERMIN NASAYO CELIS	JOSE RICARDO MAZORRA MEDINA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89006 2023 01051	Ejecutivo Singular	JOSE ROBERTO REYES BARRETO	YULY ANDREA TOVAR ARIAS Y OTRO	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01059	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO	SONIA ROCIO RAMIREZ ALDANA	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	29/02/2024		1
41001 41 89006 2023 01076	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ELIZABETH Y EVELYB ESCANDON CEDEÑO	Auto inadmite demanda	29/02/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **01/03/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ  
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Consultores Administrativos Integrales S.A.S.  
Demandada: María Fernanda Sánchez Monje  
Radicado: 410014003009 2017 00314 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.**, en contra de **MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ MONJE**, por pago total de la obligación.

**2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

**3.- ORDENAR** que los depósitos judiciales constituidos al proceso y que ascienden a la suma de \$1.580.912,00, se paguen a favor de la ejecutante **CONSULTORES ADMINISTRATIVOS INTEGRALES S.A.S.** Para ello, ingrédese la orden de pago a nombre del apoderado demandante **CRISTIÁN ALEXANDER RUBIANO VALLEJO**, quien cuenta con facultad para recibir. Los eventuales depósitos posteriores devolverlos a la demandada.

**4.- RECONOCER** personería jurídica al abogado **CRISTIÁN ALEXANDER RUBIANO VALLEJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.291.457 de Pasto (N) y T.P. No. 328.882 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas. **TÉNGASE** revocado el poder al abogado **JULIÁN DAVID QUINTERO CASTILLO**.

**5.- DESGLOSAR** en favor de la demandada el título valor (Pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

**5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito Utrahuilca  
Demandado: Elsa Marina Cruz Pacheco  
Radicado: 410014003009 2018 00547 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, en contra de **ELSA MARINA CRUZ PACHECO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** que con los depósitos judiciales constituidos al proceso se pague la suma de \$1.408.908,00, a favor de la ejecutante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, cuyo pago se realizará con abono en cuenta. Para ello, la parte activa deberá aportar certificado actualizado de una cuenta bancaria. Los restantes y eventuales depósitos devolverlos a la demandada.
- 4.- DESGLOSAR** en favor de la demandada el título valor (Pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.  
Demandante: SARA MILENA LÓPEZ ORDÓÑEZ  
Demandado: EDUARDO MARTÍNEZ VIDAL  
Radicado: 410014003009-2018-00871-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, el despacho **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta 5° parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que devenga el demandado **EDUARDO MARTÍNEZ VIDAL**, como docente del programa de Ingeniería de Software de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA "USCO", o en su defecto el treinta por ciento (30%) de los honorarios que por concepto de contrato de prestación de servicios perciba el demandado de la misma institución.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: GUILLERMO ANDRADE PALACIO**  
**Ddo.: NELLY MERCEDES CARBALLO LOSADA y OTRO**  
**RAD. 410014189006-2020-00542-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

De los avalúos obrantes dentro del expediente, respecto del vehículo trabado en el proceso, se dispone tener como tal el avalúo allegado mediante dictamen pericial, el se fijó en la suma de **\$11.275.000,00**, avalúo del cual se ORDENA dar traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 del Código General del Proceso.

En firme este avalúo, se considerará sobre la fijación de fecha para remate.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.





**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandados: Ingeniería HSEQ Consultores S.A.S. y Otro  
Radicado: 410014189006 2020 00554 00

En escritos que anteceden la abogada María Mónica Monje Cortés renuncia al poder otorgado por el demandado Yesid Cortés Lemus, quien funge a su vez como Representante Legal de Ingeniería HSEQ Consultores S.A.S. y, del señor Juan Sebastián Cortés Méndez, quien registra como propietario del vehículo de placa CKZ136, el cual fue objeto de cautela y puesto a disposición por remanente para el presente asunto.

Así mismo, se recibe memorial de desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la citada apoderada contra el numeral segundo del auto calendarado 18 de diciembre de 2023, en lo concerniente a “*La entrega del vehículo retenido se hará a favor de la persona a quien le fue retenido*”, pedimento que viene suscrito por Juan Sebastián Cortés Méndez y coadyuvado por el demandado Yesid Cortés Lemus y el apoderado de la señora María Lida Cabrera Aldana, esta última a quien le fue retenido el vehículo de placa CKZ136.

En atención a las referidas peticiones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**1.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por la abogada **MARÍA MÓNICA MONJE CORTÉS**, como apoderada de los demandados **INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES S.A.S.** y **YESID CORTÉS LEMUS**. En lo que respecta al señor Juan Sebastián Cortés Méndez, se informa que en el presente asunto no se le ha reconocido personería para actuar en representación de este.

**2.- ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, en razón a que el pedimento viene coadyuvado por el demandado Yesid Cortés Lemus, quien se encontraba representado por la abogada recurrente María Mónica Monje Cortés.

**3.- DEJAR EN FIRME** el auto de fecha 18 de diciembre de 2023, ante el desistimiento del recurso de reposición que le fue interpuesto.

**4.- ACEPTAR** la renuncia de los términos de ejecutoria del presente proveído.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, rectangular stamp or seal.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

**Ejecutivo de Mínima Cuantía**  
**Dte.: BANCO CAJA SOCIAL S.A.**  
**Ddo.: RUBEN DARIO AGUIRRE**  
**RAD. 410014189006-2021-00405-00**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, como lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **09 a.m., del día 11, del mes de abril del año 2024,** para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública del BIEN INMUEBLE embargado, secuestrado y avaluado, el que se describe así:

Garaje No. 6, ubicado en la carrera 12 No. 10-77 y calle 11 No. 11-50, Edificio Los Corales, situado sobre el piso del sótano, el cual tiene un área de privada de 13.05 metros cuadrados. Se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-41590 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo avaluado en la suma de **\$7.516.500,00**. Actúa como secuestre la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, email [chauxs1961@hotmail.com](mailto:chauxs1961@hotmail.com), celular 3167067685

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con los requisitos indicados en el art. 450 del C. G. P., publicación que esta a cargo de la parte interesada. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requírase a la secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien e informe en poder de quien se encuentra el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate, tales como servicios públicos, impuesto y demás.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DILLANCOL S.A  
Demandado: RODRÍGO TRUJILLO DEVIA  
Radicado: 410014189006-2021-00716-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros en los productos de depósito de dinero electrónico, que posea el demandado **RODRIGO TRUJILLO DEVIA**, en las plataformas de las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$2.700.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.  
Demandado: JUAN GUILLERMO CORTÉS CONDE  
Radicado: 410014189006-2021-00974-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, identificada con C.C. Nro. 39.527.636 de Neiva, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No. 56323 del C.S. de la J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por la demandante **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA COFACENEIVA.  
Demandados: JHON HAROLD TAFUR NIETO  
FRANCY ELENA ÁLVAREZ MORALES  
Radicado: 410014189006-2021-01090-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado en memorial que antecede, el despacho dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el abogado LINO ROJAS VARGAS, como apoderado de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO "COFACENEIVA"**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de dicha comunicación al poderdante, de conformidad con el artículo 76 del C. G. P.

De otra parte, como la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte la respectiva aprobación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.  
Demandados: JAIRO ROBLEDO VEGA  
Radicado: 410014189006-2022-00543-00.

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte demandante, el despacho dispone **REQUERIR** a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL HUILA, para de manera inmediata de respuesta al oficio 02065 del 12 de septiembre de 2022, que comunicó la medida de embargo del vehículo automotor de placa KSY-28B de propiedad de JAIRO ROBLEDO VEGA. Adviértase que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ  
Demandado: ELDA ERMILA SÁNCHEZ CAMPO  
Radicado: 410014189006-2022-00882-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **ELDA ERMILA SÁNCHEZ CAMPO**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$3.100.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR  
Radicado: 410014189006-2023-00069-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 15 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR.

Ante la imposibilidad de notificar a la referida demandada, se le emplazó y ante la no comparecencia, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió la notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YESI CATALINA ORTIZ SALAZAR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ADRIANA LORENA ALONSO NARVAEZ.  
Radicado: 410014189006-2023-00300-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 23 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra ADRIANA LORENA ALONSO NARVÁEZ.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 02 de febrero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 07 de febrero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 21 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ADRIANA LORENA ALFONSO NARVAEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

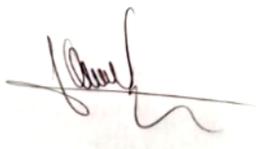
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSE GUILLERMO RAMOS POLANIA  
Demandado: ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA  
Radicado: 41001-4189-006-2023-00400-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo informado por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **GZA-619**, de propiedad del demandado **ALEJANDRO CEDEÑO POVEDA**.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Garzón, para que costa de la parte actora, emita el respectivo certificado de tradición del vehículo sobre el cual se registró la medida cautelar de embargo.

Líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
Demandado: ELVIS VARGAS SUAZA  
Radicado: 410014189006-2023-00430-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 20 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO “UTRAHUILCA” contra ELVIS VARGAS SUAZA.

A referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 08 de febrero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, y copia del auto que corrigió el citado proveído, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de febrero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 27 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ELVIS VARGAS SUAZA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.  
Demandado: ELVIS VARGAS SUAZA.  
Radicado: 410014189006-2023-00430-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

En atención al memorial que antecede suscrito por el apoderad actor, el juzgado **NIEGA** decretar la medida cautelar, toda vez que los dineros que recibe el demandado por asignación de retiro de la POLICIA NACIONAL **son inembargables**, salvo en casos de deudas alimentarias, de conformidad con el artículo 112 del Decreto 1213 de 1990 en concordancia con el artículo 58 del Decreto 1091 de 1995.

Notifíquese,

**El Juez,**

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00507-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Se encuentra al Despacho la demanda acumulada promovida por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP", contra AMPARO MONJE TRUJILLO, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

Las pretensiones no son claras y precisas, pues se pide o reclama los **intereses moratorios** sobre el capital de la obligación a partir de del 30 de abril de 2022, fecha esta anterior a la del **vencimiento** de los intereses de plazo pedidos en las pretensiones, vale decir, existiría periodo en que coinciden los intereses de plazo y los de mora, lo cual no es viable.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

**D I S P O N E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda acumulada presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Sr. GUILLERMO ANDRES VASQUEZ LAGOS representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

**NOTIFÍQUESE**

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
Demandante: DELIA TAFUR GUZMAN.  
Demandante: VICTORIA EUGENIA CASTRO SILVA y otra.  
Radicado: 410014189006-2023-00580-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Conforme al poder presentado, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la demandada **MARIA EUGENIA SILVA NOMELIN**, al abogado **ADOLFO CASTRO SILVA**, identificado con C.C. Nro. 83.028.215, abogada en ejercicio, portador de la T.P. No. 140.818 del C.S. de la J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

**SEGUNDO: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada **MARIA EUGENIA SILVA NOMELIN**. Por secretaría remítase enlace del expediente electrónico al apoderado de la referida demandada, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese,

**El Juez,**

**JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM  
Demandado: HERNAN EUTIQUIO AGUDELO ROSERO  
Radicado: 410014189006-2023-00589-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por el **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM**, al abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA**, advirtiéndose que esta no produce efectos sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado, acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el inciso 4, artículo 76 del C. G. P.

En lo que toca con la solicitud de regulación de horarios elevada por el abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA**, se advierte que tal trámite solo cabe cuando es revocado el poder, no cuando se renuncia, según lo establece el inciso 2 del citado art. 76 del C. G. P., razón para que se **RECHACE** de plano.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE  
NEIVA - HUILA**

*Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro*

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM

Demandado: HERNAN EUTIQUIO AGUDELO ROSERO

Radicado: 2023-00589-00

Registrado el embargo del inmueble con folio de matrícula 120-184260, ubicado en la KR 17 # 48 NORTE - 128, CONDOMINIO CAMPOALEGRE LT 27, de la ciudad de POPAYAN CAUCA, de propiedad del demandado HERNAN EUTIQUIO AGUDELO ROSERO, se dispone su secuestro, para lo cual se comisiona al Juzgado Civil Municipal Reparto de tal localidad, a quien se remitirá comisorio con los anexos del caso para la identificación del citado bien. El comisionado contará con la facultad de designar secuestro y demás inherentes a la comisión.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL “CAPITALCOOP”.  
Demandado: FRANCISCO GÓMEZ SOTO y  
FERNANDO PASAJE VARGAS  
Radicado: 410014189006-2023-00605-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Con relación a la anterior petición presentada por el apoderado actor de ordenar seguir adelante con la ejecución, se NIEGA la misma por cuanto no se encuentra acreditado dentro del expediente que se hayan notificado a los demandados.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: GENOVEVA GAITAN RIVERA  
Ddo.: ANGIE XIMENA MEDINA MÉDEZ  
Rad. 4100141890062023-00620-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

De la anterior solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con el art. 316, núm. 4 del C. G. P., se dispone correr traslado de dicha petición a la parte pasiva por el término de tres (3) días.

**Notifíquese.**

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR  
“COOFIPOPULAR”  
Demandado: INGRY SAHIRY MEDINA CADENA  
Radicado: 410014189006-2023-00700-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de septiembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE FOMENTO E INVERSIÓN SOCIAL POPULAR “COOFIPOPULAR” contra INGRY SAHIRY MEDINA CADENA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 06 de diciembre de 2023, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 12 de diciembre de 2023, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 07 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra INGRY SAHIRY MEDINA CADENA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

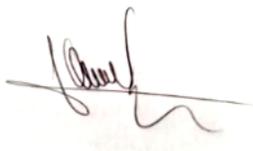
**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$840.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR.  
Demandado: SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ PEÑA  
Radicado: 410014189006-2023-00744-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 26 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR contra SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ PEÑA.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 05 de febrero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de febrero de 2024, de manera que los diez días que disponían para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANDRA LILIANA GUTIÉRREZ PEÑA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$110.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH  
Demandado: NOHORA MEDINA CAMELO  
Radicado: 410014189006-2023-00771-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 16 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE LA SALUD DEL HUILA FONSAUDH, contra NOHORA MEDINA CAMELO.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 31 de enero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 05 de febrero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 19 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra NOHORA MEDINA CAMELO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$130.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.  
Demandados: ARIEL ESTIVENZON GARCÍA LIZCANO  
Radicado: 410014189006-2023-00808-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor y teniendo en cuenta la constancia del servidor en el que se indica: “Mensaje no entregado” y la certificación de la empresa de Corros POSTA-COL, quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física del demandado ARIEL ESTIVENZON GARCÍA LIZCANO, señalando que el demandado “NO RESIDE” en la dirección indicada para efectos de la notificación, el Juzgado atendiendo dicha petición, **ordena el emplazamiento** del referido ejecutado en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: DELIA TAFUR GUZMAN.  
Demandado: JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS  
Radicado: 410014189006-2023-00813-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 07 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de DELIA TAFUR GUZMAN contra JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS.

Al referido demandado le fue remitido a sus direcciones electrónicas de trabajo el día 05 de febrero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de febrero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JUAN CARLOS VASQUEZ VARGAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.100.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.

DEMANDA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: DASIER GUARNIZO.  
DEMANDADO: JOSÉ ARLINSON CONDE CUENCA  
Rad. 410014189006-2023-00947-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 01 de febrero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose al demandante el término de cinco días para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 09 de febrero de 2024, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado de mínima cuantía promovida por DASIER GUARNIZO contra JOSÉ ARLINSON CONDE CUENCA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 4100141890062023-00951-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **ADRIANA LORENA BLANDÓN CORREDOR**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SOLUCIÓN EXPRESS JD S.A.S.**, la siguiente suma de dinero:

1.1. Por la suma de **\$407.660,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 08 de agosto de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 09 de agosto de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1- Por la suma de **\$69.245,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.2. Por la suma de **\$423.967,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 08 de septiembre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 09 de septiembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1- Por la suma de **\$52.938,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.3. Por la suma de **\$440.926,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 08 de octubre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 09 de octubre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1- Por la suma de **\$35.979,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.4. Por la suma de **\$458.561,00 MCTE** por concepto del capital de la cuota del 08 de noviembre de 2023, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 09 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1- Por la suma de **\$18.342,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASELE** personería a la abogada NATALY GUTIERREZ MELENDEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE.  
Demandado: LUIS ALEJANDRO ORTIZ GALINDO  
Radicado: 410014189006-2023-00953-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 11 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE contra LUIS ALEJANDRO ORTIZ GALINDO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado a su dirección electrónica el día 05 de febrero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de febrero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 22 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra LUIS ALEJANDRO ORTIZ GALINDO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

**QUINTO: CONDENAR** en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$730.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA  
Juez

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Rad. 4100141890062023-00968-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de Mínima cuantía en contra de **VIDAL QUIMBAYA AGUILAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ELECTRIC LÁMPARAS S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$542.648,19 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FEE-2967, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 13 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$415.575,37 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FEE-2973, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 13 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$19.319,65 Mcte**, por concepto del capital del título valor No FEE-2974, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 13 de noviembre de 2020 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al demandado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, o art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva a la abogada EDNA ROCÍO OBREGÓN ARTUNDUAGA para actuar como apoderado judicial de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Email: [cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Rad. 4100141890062023-00984-00

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **EDGAR IRIARTE VELILLA y MARIA DE JESUS LARA RODRIGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA COFACENEIVA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$342.470,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de octubre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de octubre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$208.888,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.2. Por la suma de \$347.949,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$203.409,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3. Por la suma de \$353.517,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$197.841,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4. Por la suma de \$359.173,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de enero de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$192.185,00** Mcte, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5. Por la suma de \$364.920,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de febrero de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$186.438,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6. Por la suma de \$370.758,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de marzo de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de marzo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$180.600,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7. Por la suma de \$376.690,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de abril de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de abril de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$174.668,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.8. Por la suma de \$382.717,00 M/CTE, correspondiente a la cuota vencida del 01 de mayo de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de mayo de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.8.1. Por la suma de **\$14.736,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.9.- Por la suma de \$10.157.318,00 MCTE por concepto del capital insoluto adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 27 de noviembre de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

**3. NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**4. ACEPTAR** la renuncia al abogado LINO ROJAS VARGAS como apoderado de la cooperativa demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Demandado: MAGNOLIA RAMIREZ CERQUERA y  
GUSTAVO RAMIREZ MORA.  
Rad. 410014189006-2023-01032-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 15 de febrero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 23 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la entidad INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial contra MOGNOLIA RAMÍREZ CERQUERA y GUSTAVO RAMÍREZ MORA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de esta junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y  
LEGALES COOLEGALES.  
Demandado: CASIADORO MACIAS.  
Rad. 410014189006-2023-01034-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 15 de febrero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 23 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES COOLEGALES a través de apoderada judicial contra CASIADORO MACIAS, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.  
Ddo. YEINER ANDRIAN ROSALES MONTENEGRO y OTRO.  
Rad. 410014189006-2023-01040-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 19 de febrero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 27 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., a través de apoderada judicial contra YEINER ANDRIAN ROSALES MONTENEGRO y OTRO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
Demandante: FERMIN NASAYO CELIS.  
Demandado: JOSÉ RICARDO MAZORRA MEDINA Y OTRA.  
Rad. 410014189006-2023-01046-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 05 de febrero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 13 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por FERMIN NASAYO CELIS a través de apoderado judicial contra JOSÉ RICARDO MAZORRA MEDINA Y OTRA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

DEMANDA: EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO.  
Demandado: YULI ANDREA TOVAR ARIAS y OTRA  
Rad. 410014189006-2023-01051-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 19 de febrero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 27 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO contra YULI ANDREA TOVAR ARIAS y OTRA, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA  
Dte.: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. "CREDIFUTURO"  
Ddo. SONIA ROCIO RAMIREZ ALDANA Y OTRO.  
Rad. 410014189006-2023-01059-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 19 de febrero de 2024, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la entidad demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 27 de febrero de 2024, a última hora hábil, sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LTDA. CREDIFUTURO, a través de apoderada judicial contra SONIA ROCIO RAMIREZ ALDANA Y OTRO, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, ordenándose en consecuencia la devolución de la misma junto con sus anexos, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
NEIVA – HUILA**

4100141890062023-01076-00

*Neiva, febrero veintinueve de dos mil veinticuatro*

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **ELIZABETH Y EVELIB ESCADON CEDEÑO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La pretensión contenida en el numeral 3 no es clara, pues en ella se pide o reclama intereses moratorios a partir de una fecha anterior a la de su vencimiento, aspecto que debe aclararse.

2. De igual manera, deberá aclararse las pretensiones relacionadas en los numerales del 11 al 32, pues se persigue en ellas un **solo total** que incluye **capital** como **intereses en cada uno de los títulos aportados** según se desprende de lo que está relacionado en el "Conceptos Electro Huila", y además sobre este valor se pide el cobro de los **intereses moratorios** lo que NO es viable, pues debe tenerse presente que al tenor del artículo 886 del C. Cio., no es posible liquidar intereses sobre intereses, debiéndose entonces mencionar de manera **independiente** cada concepto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**INADMITIR** la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.**  
**Juez**